Comunicado - Siete reglas judiciales

Noviembre 30, 2016 - 03:00 pm



Siete reglas judiciales

**Se publican las 7 Reglas Judiciales para el reconocimiento y pago en favor de los beneficiarios inválidos de las pensiones de sobrevivientes, según lo ordenado a través de la Sentencia T-187 de 2016 proferida por la  Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional**

A través de la **sentencia T-187 del 18 de abril de 2016,**notificada el 3 de junio de 2016, expedida por la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, se dispuso, entre otras órdenes, que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** *(en adelante UGPP o La Unidad)*, debe incluir a perpetuidad en un lugar visible de su página Web y en todas sus sedes de atención al público, siete (7) reglas judiciales [1], *(que en realidad corresponden a 8)*para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de los hijos o hermanos inválidos del afiliado o pensionado.

Por lo tanto, la UGPP, a través del presente comunicado, procede a dar cumplimiento a esta orden, así:

**Por el cual se publican las 7 Reglas Judiciales para el reconocimiento y pago en favor de los beneficiarios inválidos de las pensiones de sobrevivientes, según lo ordenado a través de la Sentencia T-187 de 2016 proferida por la  Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional**

**I. Primera regla: “autoridad encargada de dictaminar la invalidez"**

Para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de persona inválida, ésta debe someterse al proceso de calificación de invalidez (Artículo 142 Decreto Ley 019 de 2012).

Una persona se considera inválida cuando ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral certificada (artículo 41 de la Ley 100 de 1993), para lo cual deberá aportar el dictamen de**Pérdida de Capacidad Laboral-PCL**, en firme[[2]](file:///%5C%5C%5C%5Ctivsvfsdu04%5C%5CTivit05%24%5C%5CTE_Data05%5C%5Clmedina%5C%5CDownloads%5C%5CDEFINITIVO%20COMUNICADO%20SIETE%20REGLAS_T187%20DE%202016%20%281%29.docx%22%20%5Cl%20%22_ftn2%22%20%5Co%20%22) que así lo acredite, expedido por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías de Seguros que asumieron el riesgo de invalidez y muerte, las EPS,  la Junta Regional de Calificación de Invalidez o a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, según corresponda.

No obstante, de manera excepcional cuando existan razones debidamente comprobadas que le impidan a la persona recurrir directamente a una de las entidades citadas, como graves problemas de salud y movilidad que impidan en forma permanente su desplazamiento, y por tanto, no pueda acceder a la calificación del estado de invalidez, pero aporte documentos que acrediten su**delicado estado de salud**, la UGPP remitirá a la entidad que tenga competencia legal los documentos recibidos para que adelante el trámite de la calificación.

**II. Segunda Regla: “fecha de estructuración posterior al fallecimiento al del cotizante o pensionado"**

Para tener derecho a la pensión de sobrevivientes por parte del hijo inválido mayor de edad o el hermano inválido del causante *(de acuerdo al orden de prevalencia establecido en la ley),*es necesario que la fecha de estructuración de la **Pérdida de la Capacidad Laboral–PCL** del solicitante, sea anterior a la fecha del fallecimiento del causante – cotizante (padre o hermano del beneficiario inválido).

Por el contrario, si la fecha de estructuración de la invalidez del hijo o hermano inválido del afiliado o cotizante, es posterior al deceso de este último, no habrá derecho a la pensión de sobrevivientes.

Es importante tener en cuenta que no obstante cuando la fecha de estructuración sea posterior a la fecha del fallecimiento del causante y, en concepto de los organismos competentes para definir la calificación, se determine una nueva fecha de estructuración anterior, entonces, así deberán consignarlo en el respectivo dictamen para que la entidad pensional proceda a reconocer y a pagar la pensión de sobrevivientes. Esto, especialmente, cuando se esté en presencia de enfermedades crónicas, degenerativas y congénitas.

**III. Tercera Regla: “acreditación de la dependencia económica"**

El hijo inválido o el hermano inválido del causante *(según el orden legal de prelación de beneficiarios para acceder a la pensión de sobrevivientes****[[3]](file:///%5C%5C%5C%5Ctivsvfsdu04%5C%5CTivit05%24%5C%5CTE_Data05%5C%5Clmedina%5C%5CDownloads%5C%5CDEFINITIVO%20COMUNICADO%20SIETE%20REGLAS_T187%20DE%202016%20%281%29.docx%22%20%5Cl%20%22_ftn3%22%20%5Co%20%22)****)*, debe acreditar, además, que **dependía económicamente** del afiliado o pensionado.

Tal **dependencia económica en relación con el causante o pensionado,**se demuestra cuando el solicitante **requiera**de los **ingresos**que le suministraba en vida el causante para continuar cubriendo su **mínimo existencial** en condiciones dignas.

En el evento que tales solicitantes **no dependieran económicamente del causante por mediar pruebas en contrario,** no le corresponde a las entidades reconocedoras de pensiones (como UGPP), valorar los medios de prueba contradictorios, razón por la cual negarán la solicitud de reconocimiento, pudiendo ser revisada esa decisión por un juez de la República, a solicitud de la parte interesada.

En esos casos, los jueces, para elegir entre las pruebas contradictorias, deben acoger que  ***“…la dependencia económica ha sido comprendida como: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (y que) (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas”*** (Ver sentencia C-066 de 2016 proferida por la Corte Constitucional) (Lo resaltado no es propio del texto original)

**IV. Cuarta Regla: “desconocimiento de la condición de invalidez"**

La entidad encargada del pago de la pensión de sobrevivientes no puede suspender la cancelación de las mesadas a favor del beneficiario en condición de invalidez que alcanzó la mayoría de edad, o que superó los 25 años (en caso de ser estudiante de tiempo completo), si no se cerciora antes sobre el estado de salud (invalidez).

Para dar cumplimiento a la anterior regla, La Unidad en forma general y a través del presente comunicado requiere a todos y cada uno de tales beneficiarios menores de 18 años  y hasta 25 años de edad (a cargo de la UGPP), que tengan o lleguen a tener una condición de invalidez igual o superior al **50%** de pérdida de capacidad laboral -PCL, para que procedan a**manifestar y a remitir la calificación y el porcentaje de la  misma que demuestre su condición de invalidez, así:**

**Para menores de edad**: A más tardar **cuatro** (4) meses **antes** de la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad.

**Para los escolares:**

**a.    Mayores de edad que están a punto de cumplir los 25 años:**A más tardar **cuatro** (4) meses **antes** de la fecha de cumplimiento de los 25 años.

**b.**  **Mayores de edad y menores de 25 años de edad, que pierdan la condición de escolar:**Deberán informar la condición de invalidez a más tardar dentro de los **cuatro** (4) meses anteriores a la pérdida de la calidad de escolar por no continuar con los estudios correspondientes.

Conforme a lo anterior, es importante que la condición de invalidez se acredite para evitar la suspensión del pago de la mesada, para lo cual deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) aportar dictamen de la Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) igual o superior al 50%; y (ii) que la fecha de estructuración sea anterior al fallecimiento del pensionado o afiliado. Acreditado lo anterior, la Administración emitirá acto administrativo por el cual se reconozca la condición de beneficiario inválido.

**V. Quinta Regla: “requisito de fidelidad"**

Para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por muerte por enfermedad o accidente del afiliado, los beneficiarios solicitantes inválidos, deberán acreditar: (i) su estado de invalidez por pérdida de la capacidad laboral  igual o superior al 50%, mediante dictamen en firme expedido por la autoridad competente, **con fecha de estructuración anterior al fallecimiento del causa**nte; (ii) la dependencia económica con el afiliado, y **(iii) que el afiliado hubiere cotizado cincuenta (50) semanas durante los últimos tres (3) años anteriores a su muerte.**

**VI. Sexta Regla: “proceso de interdicción judicial y designación de un curador"**

Cuando un beneficiario invalido de una pensión de sobrevivientes, haya sido reconocido como tal, y de conformidad con el dictamen de calificación del estado de invalidez sufra de una **discapacidad mental,**que le impida recibir directamente el pago de la referida prestación, requiriendo para tal fin de un curador, y acredite que se encuentra en **condiciones de debilidad manifiesta** y que requiere **urgentemente** de los **ingresos de la pensión de sobrevivientes**, para **garantizar el** **pago de su mesada pensional**, deberá contar cuando menos con un curador **provisional** designado por un Juez de la República para el pago de las mesadas pensionales sobrevinientes; **no obstante el pago del retroactivo se realizará únicamente cuando se designe y posesione, por el juez competente y ante él, el curador definitivo.**

**VII. Séptima Regla: “formalidades de los documentos aportados y, en especial, del dictamen de pérdida de capacidad laboral"**

**Todos los documentos** aportados en las solicitudes tendrán **valor probatorio**, no obstante La Unidad **solicitará** documentos **originales** o **auténticos (copias debidamente autorizadas por la entidad que expidió directamente el original)**para el**reconocimiento y pago**de pensiones**.**(Artículo 25 – Decreto Ley No. 19 del 2012)

**VIII. Octava Regla: “Ausencia de una respuesta”**

Si bien en la sentencia T-187 de 2016, se ordena publicar 7 reglas, no obstante, la orden de publicación dispuesta en el pie de página del ordinal 5º del acápite resolutivo comprende ocho; siendo la octava regla, la siguiente:

Es deber de la entidad responder oportunamente las solicitudes de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

[1] Numerales 5.2.7., 5.2.8., 5.2.9., 5.2.10, 5.2.11., 5.2.12., 5.2.13. y 5.2.14, de la sentencia T-187 de 2016.

[2] El dictamen de calificación de invalidez se entiende en firme cuando no se hayan interpuesto los recursos contra la decisión o habiéndose interpuesto se hayan resuelto.

[3] El hijo inválido del causante o pensionado, excluye al hermano inválido del causante o pensionado, para acceder a la pensión de sobrevivientes.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_